



Bogotá D.C., 6 de febrero de 2025

Ingeniera
CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC
Calle 59 A Bis No. 5-53 Ed. LINK Siete Sesenta
internet-comunitario@crcom.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios COMCEL S.A. al documento “CONDICIONES REGULATORIAS PARA EL SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO”

Respetada Ingeniera Bustamante,

En atención al proyecto objeto de comentarios, hemos evidenciado que el interés de la Comisión es impulsar el despliegue de infraestructura y servicios con el objetivo de promover el acceso universal y reducir la brecha digital a través del acceso a Internet. En tal sentido, el establecimiento de la figura de Proveedor de Servicio de Internet Fijo Comunitario (PSICF), en el Decreto 1079 de 2023, tiene como objetivo contribuir en dicho propósito. Sin embargo, se sugiere considerar riesgos o resultados adversos, sobre todo en términos de competencia en el sector.

Si el propósito de la iniciativa regulatoria en efecto es promover la cobertura en zonas más apartadas (de acuerdo al principio de universalidad establecido en la Ley 2108 de 2021), las medidas deben estar enfocadas en el cumplimiento de esta meta, en ese sentido, la prestación del servicio debe plantearse en las zonas de difícil acceso o con baja demanda, de lo contrario las asimetrías existentes pueden generar una distorsión en el mercado y un efecto adverso al cierre de la brecha digital.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 indica que “(...) el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia” lo que significa que la CRC debe ser clara en qué zonas se pretende incentivar la entrada de PSICF. De este modo y si bien la CRC tiene competencias para regular de manera diferencial (artículo 22 de la Ley 1341 de 2009), dicha potestad es limitada, pues las decisiones que se adopten por la autoridad deben ser razonadas, proporcionales y justificadas de acuerdo con el fin propuesto, midiendo posibles riesgos o afectaciones a otros operadores a través de un análisis de impacto minucioso.



Evidenciamos en el proyecto el interés de establecer del regulador en crear incentivos encaminados en fortalecer la prestación del servicio de Internet, no obstante, debe tenerse en cuenta que:

- (i) Debe monitorearse y establecer mecanismos efectivos que permitan la verificación de los requisitos que determinan que un prestador ostenta la calidad de PSICF, de este modo se impediría que la figura del PSICF se desdibuje con compañías que excedan los 30 mil accesos y se subdividan en pequeñas empresas para tener los beneficios propuestos.
- (ii) En el establecimiento de criterios para escoger las mejores alternativas regulatorias debe primar el cierre de la brecha digital, pues lo que se quiere con el proyecto propuesto es que pequeños prestadores realicen despliegue en las zonas más apartadas.
- (iii) La calidad del servicio, debe ser un atributo de la competencia y no el simple cumplimiento del indicador, es por esto que apoyamos la determinación de la CRC de no realizar modificaciones al respecto.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el proyecto puede fortalecerse evitando distorsionar el espíritu de la norma. Sin perjuicio de lo anterior, presentamos algunas consideraciones específicas de la propuesta regulatoria.

2. COMENTARIOS ESPECIFICOS

2.1. Deber de fiscalizar de manera efectiva los requisitos establecidos para ser PSICF

La fijación de condiciones regulatorias a las empresas que formaran parte de la prestación del servicio de Internet comunitario fijo se estableció a través del Decreto 1079 de 2023, indicando que se pueden crear comunidades organizadas de conectividad (COC) que tengan máximo 30.000 accesos, limitándolas en sus ingresos *“con el fin de no sobrepasar la restricción que la normativa vigente dispone para el caso de las **microempresas del sector servicios**”*¹ (NFT).

En ese sentido y en concordancia con lo establecido en el proyecto de resolución en el artículo 2, que establece las definiciones de los actores de la norma, encontramos:

“ARTÍCULO 2. Adicionar al Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 las siguientes definiciones:

¹ Considerandos del Decreto 1079 de 2023.



«ASOCIADO DE LA COC: *Entiéndase como asociado de la comunidad organizada de conectividad, para la prestación del servicio de Internet fijo comunitario, en los términos del Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023.*

COC: *Comunidad organizada de conectividad, prestadora del servicio de Internet comunitario fijo, en los términos del Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023.*

SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO: *Servicio público de Internet prestado bajo los términos en los términos del Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023.*

PROVEEDORES DEL SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO: *Comunidad organizada de conectividad, en los términos del Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023.»*

Sobre la disposición propuesta, es necesario sugerirle a la CRC el deber de diseñar mecanismos para asegurar que las reglas diferenciales se apliquen a proveedores que realmente son PSICF, para lo cual **se debe comprobar que los PSICF en efecto tengan lazos de vecindad y colaboración mutua** y así evitar que compañías más grandes se subdividan en varias de menos de 30.000 accesos para acceder ilegítimamente a los beneficios o que sub-reporten los ingresos, falseando sus reportes de ingresos y usuarios para ocultar información que los encuadre como PSICF.

Dicha medida será necesaria por parte de la CRC, implementando un seguimiento y vigilancia estricto, para que de este modo se mantenga el propósito de la norma incólume, evitando diferencias que acentúen las asimetrías con otros operadores que pertenecen al mercado y que no gozan de los privilegios otorgados.

Finalmente, se sugiere que las reglas diferenciales en favor de los PSICF que se pretenden adoptar deben estar rigurosamente justificadas, de tal forma que se pueda cuantificar el efecto que esas medidas diferenciales tendrán en términos de cobertura, el número de personas adicionales a conectar y el cierre de la brecha digital.

2.2. Sobre la flexibilización en los reportes de información propuesta

La CRC determinó en la propuesta que los PSICF tendrían menor carga regulatoria en materia de reporte de información. Sobre este punto es pertinente indicar que las medias establecidas que buscan reducir la carga regulatoria de los PSICF en cuanto a reportes de información, no deben eludir un



reporte que permita realizar el monitoreo de sus accesos, e ingresos, así como el tiempo de entrada en operación, requisitos mínimos para acreditarse como PSICF, de esta forma se evitan posibles fraudes por parte de empresas que accedan de manera ilegítima a los beneficios.

En este punto es importante establecer un mecanismo alternativo que permita la verificación de que en efecto se trate de PSICF, por lo que se hace necesario que sea estricta la revisión y el cumplimiento de las obligaciones que se han creado para estos operadores.


2.3. Sobre la flexibilización en otras obligaciones contenidas en el Régimen de interconexión y acceso.

El documento soporte indica que para realizar la desconexión o terminación de los acuerdos suscritos entre PSICF y operadores, no es necesaria la autorización de la CRC y el aviso a la SIC. Dicha iniciativa resulta coherente. Sin embargo, no existe la obligación de constituir una garantía que permita garantizar las obligaciones que transcurran mientras se configuran los requisitos para la desconexión.

En este orden de ideas, se solicita que el entendimiento y la inclusión de la garantía en la minuta contractual y en las obligaciones que deben cumplir los PSICF se contemple como mecanismo de garantía del cumplimiento de sus obligaciones, tal y como existe hoy en todas las relaciones de acceso e interconexión.

De esta forma, esperamos que los comentarios planteados sirvan para nutrir el proyecto propuesto.

Cordialmente,

Firmado por:

C8E4C986876A45F...

Inicial


SANTIAGO PARDO FAJARDO
Representante Legal
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A